



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1874

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00242-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: YOLANDA MOSQUERA CIFUENTES
Demandado: GLORIA SULELLY LOPEZ MARIN Y OTRO

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho: **i)** que se encuentra en firme liquidación de costas, **ii)** que no existen títulos consignados, y, **iii)** que el proceso se encuentra debidamente escaneado en el sistema **MERCURIO** ; así las cosas, en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentran en actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencia Civiles, se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REMÍTASE el expediente híbrido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite del proceso.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-Sec

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 131 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d1d0cf639a1a7d914fa504367b4221d402ec4ba021cc54d858f1da713ff63**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2019-00429-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandante: BEATRIZ ELENA PATIÑO
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Visto que la apoderada de la demandante mediante memorial del 18/05/2022, nos solicitó oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, para efecto de la conversión de un título por la suma de \$80.822.373,00, consignado el 29/04/2022, por la demandada y siendo que posteriormente, ese despacho judicial nos informa de la conversión del título, que al revisar en la plataforma de títulos de Justicia XXI y el Portal del Banco Agrario, aparece efectivamente convertido.

Como para ordenar el pago del mismo, ya que la Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Noveno del Circuito de Cali, indica que se debe pagar a la demandante la suma de \$45.318.758,00, con los intereses de mora desde el 20/08/2019 hasta cuando se verifique el pago y condena en costas incluyendo la suma correspondiente a seis salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pero desconocemos la liquidación actual, se oficiará a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que nos remitan la liquidación y el valor total a pagar a la demandante.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

OFICIAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que se sirvan remitir la liquidación y el valor total a pagar a la demandante.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665e66fb961360f3d4b7c9041fd063782762dd80272a9622142313fd23bfff88**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1873

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00583-00
Tipo de asunto: PROCESO RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Demandante: LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA
Demandado: ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 1669 de fecha 21 de julio de 2022, notificado el 22 de julio de 2022, el despacho se pronunció con relación a poder presentado por profesional del derecho, sin embargo, se advierte se incurrió en un error involuntario en la parte motiva del proveído indicando que la parte demandante es COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", siendo lo correcto quien funge como demandante LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, se procederá aclarar en tal sentido.

Ahora bien, se advierte igualmente la necesidad de efectuar un control de legalidad en el presente proceso, toda vez que, en el numeral 3 del auto anterior se ordenó enviar a ejecución el presente proceso, no siendo la etapa procesal que corresponde, por lo que se dejará sin efectos jurídicos el numeral 3 del auto interlocutorio No. 1669 de fecha 21 de julio de 2022, notificado el 22 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ACLARAR** que el presente proceso de rendición de cuentas provocada quien actúa como demandante es el señor **LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA**
- 2.- DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos el numeral 3 del auto No. 1669 de fecha 21 de julio de 2022, notificado el 22 de julio de 2022, por los motivos expuestos en este proveído.
- 3.- Ejecutoriada** la presente providencia **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-sec.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02603c64fda5059744b96002e5ebe7d20581c2deb674c9c342a74a62d50f83d3**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2019-00709-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS

Demandado: MARTHA CECILIA TOVAR RINCON

Como quiera que al revisar el Portal del Banco Agrario, se encuentra que el proceso fue TRASLADADO a ejecución, y como se ordenó en auto anterior pagar los títulos consignados al proceso a la parte demandante, lo cual no es posible, para corregir es necesario, dejar sin efecto el numeral segundo de ese auto y en su lugar ordenar la conversión de los títulos, advirtiendo que lo demás queda incólume, por tanto, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se dará cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. DEJAR sin efecto el numeral tercero del auto del 11/01/2022, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

2. ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000. OFICIAR informándoles.

3. EJECUTORIADO el presente, remitir el asunto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto).

NOTÍFIQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0307e708f5c4674fe2ca5155c34595554a9cda29acf880ec499e7e0a68930cb3**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1881

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00742-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA OFELIA ARBOLEDA

En el presente proceso la parte actora allegó cesión del crédito de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S., una vez revisada la documentación se observa procedente por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre las partes referidas, tal y como lo señalan en el escrito que se evidencia.
- 2.- TENER como cesionario dentro del presente proceso, y para todos los efectos legales a REFINANCIA S.A.S, identificada con Nit.:900.060.442-3.
- 3.- CONTINUE actuando como apoderada judicial de la entidad cesionaria la Dra. MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARRO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **5 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf8ffbcfb864d8b5d881dc7e329a5bc1a001b3008e8bbdfc47c2af9dda630bd**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1813

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00153-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3
Garante: GUILLERMO CARDENAS ALZATE CC 1.151.964.658

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente trámite, toda vez que el demandado efectuó el pago total de la obligación. Una vez revisado el expediente se avista el acta de inmovilización e inventario de motocicleta de fecha 25 de julio del 2022.

Advierte el despacho que, como quiera que el apoderado del demandante manifiesta que el demandado realizó el pago total de la obligación lo correspondiente es ordenar que el vehículo se entregue a su propietario.

En ese sentido, atendiendo lo manifestado en el informe de la policía, el juzgado procederá cancelando la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **NYP14E**, librando los oficios correspondientes a la autoridad de tránsito municipal de Florida – Valle y a la policía nacional. Así mismo se oficiará a la policía de El Remolino - Nariño indicándoles que hagan entrega o devolución del rodante al garante GUILLERMO CARDENAS ALZATE.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra GUILLERMO CARDENAS ALZATE por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **NYP14E**. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega o remisión de los mismos a la parte demandada.

3.- OFICIAR a la policía de El Remolino – Nariño, para que haga entrega de la motocicleta identificada con la placa: **NYP14E** al garante demandado GUILLERMO CARDENAS ALZATE o a quien autorice para tal fin.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2790e23ab19c8848dd6197e0ccde1cfa1fee616785c5ef66e12f6360487064f0**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1882

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00212-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDUARDO ELADIO CASTRO RODRIGUEZ

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado basado en la certificación de la empresa de correo que indicó que el señor EDUARDO ELADIO CASTRO RODRIGUEZ, “*NO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA*”, una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso además lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, el despacho accederá por lo que **RESUELVE**:

ORDENAR el emplazamiento del demandado **EDUARDO ELADIO CASTRO RODRIGUEZ** identificado con CC.2.723.964 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1357 fechado 14 de mayo de 2021** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra EDUARDO ELADIO CASTRO RODRIGUEZ.

SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **5 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a44b5aad880f76081e5d1ac9a8933ac3794937730ec065fbfcd10de9158edc2**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1871

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00540-00
Tipo de asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MARÍA IDALBA ORTÍZ MORENO
Demandados: CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI; LUIS FERNANDO CAICEDO RUSCA, EDGAR JULIAN SOTO NARANJO, y NUEVA EPS.

La mandataria judicial de la Clínica Fundación Valle del Lili allegó escrito desistiendo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación que había interpuesto el día 1º de este mes y año, así mismo solicitó aclaración respecto de la audiencia fijada para el día 29 de agosto de esta misma anualidad.

Aunado a lo anterior allega Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para ser tenida en cuenta.

En consecuencia de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- TÉNGASE por DESISTIDO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la abogada Quijano Tello, según su manifestación expresa.
- 2.- TÉNGASE por resuelta la solicitud de aclaración a la audiencia fijada, pues vía telefónica por secretaria se le suministró la información requerida.
- 3.- AGREGUESE al expediente para ser considerada la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica No.50729, con vigencia del 30 de junio de 2021 al 30 de junio de 2022 expedida por Shubb Seguros de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Declarativo.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **5 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc89da5f2e5f3ddf07c255677c2c5b6e27eaac8a0839bd692aaacf4cd062b539**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1812

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00625-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: FINESA S.A. NIT. 805012610-5
Garante: MARÍA AYDE ERAZO GUTIERREZ CC 31.982.128

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente trámite, toda vez que el vehículo de placa **MTM214** fue inmovilizado y se encuentra a disposición del juzgado en las instalaciones del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.AS., tal como lo acredita en el acta de aprehensión de la Policía Metropolitana No. 6377 y en el inventario del parqueadero No. 6730.

En atención a ello, el juzgado procederá cancelando la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **MTM214**, librando los oficios correspondientes a la autoridad de tránsito municipal y a la policía metropolitana e indicándole al parqueadero que haga entrega del rodante a la parte actora.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra MARÍA AYDE ERAZO GUTIERREZ por sustracción de materia o carencia actual del objeto.
- 2.- CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **MTM214**. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega o remisión de los mismos a la parte actora.
- 3.- OFICIAR** al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S para que haga entrega del vehículo de placa **MTM214** al acreedor garantizado FINESA S.A, su apoderado o a quien autorice para tal fin.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a97ba1ff34866593eb444512ec248d19da7cf47e5f8a57d21f61e5b1e47549**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1884

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00771-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ROBERTO SÁNCHEZ SEVILLANO
Demandado: WASHINGTON ESTUPIÑAN MICOLTA

Dentro del presente proceso se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado WASHINGTON ESTUPIÑAN MICOLTA, al abogado que a continuación se relaciona con quien se

surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2720** fechado **24 de septiembre de 2021**; Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO quien se localiza en el correo electrónico: **chernandez@cobranza.com.co**

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **5 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89db6a031ec6036efccf983165da4255761dde287badf56f2174fa309f172de6**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2021-00822-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Demandado: GILMA MACIAS DUCUARA

Como al consultar en el portal del Banco Agrario, se encuentra que el proceso se encuentra trasladado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, no es posible elaborar el oficio de pago del título, según lo ordenado en el auto de terminación del proceso, por tanto, se le solicitará a esa oficina que vuelvan a trasladar el proceso a este despacho para proceder al pago y archivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

OFICIAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirvan volver a trasladar el proceso a este despacho, para proceder al pago del título a la demandada de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTÍFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 05 DE AGOSTO DE
2022

En Estado No. 131 se notifica a las
partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d3df03ee206540a5742fc1b0857943990e68e2e35ea368663a7d9ccd0d3110**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
CALI, cuatro de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1885

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01054-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: RUBEN DARIO CERON GRISALES

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, de conformidad al art. 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso propuesto por FINESA S.A contra RUBEN DARIO CERON GRISALES por pago total.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. - ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali</p> <p>Cali, <u>05 DE AGOSTO DE 2022</u></p> <p>En Estado No. <u>131</u> se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9a95c892ab0baf37e3d3305b2b5460b281fd908717b38a0e1199b873655aff**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1833

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00065-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA
Demandante: MARIA UVENNY OSPINA
Demandado: INDETERMINADOS

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que mediante Interlocutorio de fecha 20 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se corrigieran las falencias allí indicadas.

Bajo ese contexto, se advierte que el profesional del derecho presenta escrito de subsanación en fecha 28 de abril de 2022, encontrándose en término legal, sin embargo, en fecha 29 de abril aporta documento contentivo del Certificado de Tradición Especial, encontrándose extemporáneo, en ese sentido, no se cumple con el envío del documento solicitado dentro del término establecido, igualmente se observa que las falencias acotadas en auto anterior no fueron corregidas en debida forma, esto es, el poder no cumple con lo solicitado con relación al cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., no se identifica plenamente las partes, y, se advierte no cumple con lo indicado en el otrora artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así las cosas, como quiera que no se corrigió en debida forma, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR el proceso declarativo de pertenencia propuesto por MARIA UVENNY OSPINA, en contra de MARIA DEL SOCORRO YANGUAS RIVERA.

2.- SIN LUGAR a ordenar el desglose o devolución de los documentos aportados, toda vez que, este proceso fue presentado de manera digital de conformidad con el otrora Decreto 806 de 2020.

3.- ARCHIVARSE el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, previo a la cancelación de su radicación.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-Sec

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 05 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ebc0b4b86e3cf800f6ccc58563d62db938a22b8b0d166ec2448ae91eded8ff**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1834

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00091-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA
Demandante: PAOLA ANDREA TORO BRAVO
Demandado: JOSE MARIO AGUDELO GOMEZ Y OTROS.

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que mediante Interlocutorio de fecha 21 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, se advierte que, una vez cumplido el término, la parte actora no allegó a través de los canales digitales del Juzgado el escrito subsanando las falencias allí indicadas.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita a través de memorial el retiro de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, siendo procedente, se accederá a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR el retiro del proceso declarativo de pertenencia propuesto por PAOLA ANDREA TORO BRAVO, en contra de JOSE MARIO AGUDELO GOMEZ Y OTROS.

2.- SIN LUGAR a ordenar el desglose o devolución de los documentos aportados, toda vez que, este proceso fue presentado de manera digital de conformidad con el otrora Decreto 806 de 2020.

3.- ARCHIVARSE el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, previo a la cancelación de su radicación.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

AFR-Sec

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 131 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda83da516e62dfba5d1e39e30e9b636cfea43c51a01feca4cfd7657fa854c6**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1872

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00092-00
Tipo de asunto: ESPECIAL DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: MAGNOLIA GIRALDO LASPRILLA
Demandado: LUIS ANGEL RAMIREZ GRANADA

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que mediante Interlocutorio de fecha 21 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, se advierte que, una vez cumplido el término, la parte actora no allegó a través de los canales digitales del Juzgado el escrito subsanando las falencias allí indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR el proceso especial divisorio y/o venta de bien común propuesto por MAGNOLIA GIRALDO LASPRILLA, en contra de LUIS ANGEL RAMIREZ GRANADA.

2.- SIN LUGAR a ordenar el desglose o devolución de los documentos aportados, toda vez que, este proceso fue presentado de manera digital de conformidad con el otrora Decreto 806 de 2020.

3.- ARCHIVARSE el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, previo a la cancelación de su radicación.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 131 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0a1181d09281dca2adb17a702697cdf651e4ad21ae365c599382b0cf36c0f5**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1810

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00150-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MENOR CUANTÍA
Solicitante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 900977629-1
Garante: JUAN CARLOS CADENA BURBANO CC 79.590.792

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente trámite, toda vez que el vehículo de placa **JPL702** fue inmovilizado y se encuentra a disposición del juzgado en las instalaciones del parqueadero IMPERIO CARS S.A.S, tal como lo acredita en el inventario 1764.

En atención a ello, el juzgado procederá cancelando la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **JPL702**, librando los oficios correspondientes.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JUAN CARLOS CADENA BURBANO por sustracción de materia o carencia actual del objeto.
- 2.- CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JPL702**. Líbrense oficios de rigor.
- 3.- OFICIAR** al parqueadero IMPERIO CARS S.A.S para que haga entrega del vehículo de placa **JPL702** a BANCO DE BOGOTÁ S.A, su apoderado o a quien autorice.
- 4.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 5.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a76d7a9bd0e3843b11f3b24c3dd7ae14f05c09191ba00b2aa03475ed1f419**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1883

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00184-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JUAN CARLOS OBREGON MARTÍNEZ

Solicita el mandatario judicial de la parte actora que se modifique el auto de mandamiento ejecutivo librado el 29 de abril de esta anualidad, incluyendo los valores exactos que indicó en su escrito de demanda y en el memorial allegado por concepto de intereses corrientes.

Bien, el despacho revisa la actuación y observa que las pretensiones fueron decretadas acorde con la ley, pues se evidencia claramente la orden al demandado de pagar intereses corrientes causados y no pagados en los periodos señalados sobre cada capital; el valor de dichos intereses no fue expresamente acordado en el pagaré allegado como base para la demanda, por lo que en el momento procesal oportuno, es decir, en la etapa de liquidación del crédito éstos serán liquidados.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- No acceder a la solicitud realizada, por lo expuesto.
- 2.- Estese el peticionario a lo decretado en el auto de mandamiento ejecutivo, por encontrarse en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **5 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940f97c615cc45a7c67d99f081eee0f2066922a7c9c32379d1d1eb3b66be5061**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto No. 1866

Radicado: 760014003019-2022-00373-00
Tipo de Asunto: INSOLVENCIA
Deudor Insolvente: JESUS ALBERTO GARIZABALO
Acreedores: VARIOS

Revisado el asunto, se entra a resolver las objeciones de la acreedora ESPERANZA PATRICIA SARRIA, presentadas a través de su apoderado GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA.

Quien manifiesta que:

La acreedora como arrendadora celebro contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 52 N # 3AN -51 de Cali, con el insolvente, en calidad de arrendatario.

En el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali se adelantaba por la objetante proceso de restitución del inmueble arrendado contra el insolvente y ELIANA GARCIA AGUIRRE, por incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato, que ascienden a \$61.096.000,00. Aporta copia del auto admisorio de la demanda.

El deudor falta a la verdad, porque el canon inicial fue de \$4.500.000,00 y no se ha terminado porque su representada adelanto el proceso de restitución y no ejecutivo.

En la solicitud de insolvencia el insolvente indica que es una persona natural no comerciante, que es administrador del Restaurante "Festino Campestre Ltda" y no aporta la documentación que así lo acredite.

El supuesto saldo de la deuda en la suma de \$4.200.000,00, no es real y no tiene sustento.

Solicita se decrete interrogatorio al insolvente.

El apoderado del insolvente con respecto a las objeciones manifiesta que el valor adeudado a reconocer no son los títulos que reposan en el despacho, títulos que en la negociación ésta de acuerdo con autorizar su entrega y que se han consignado a la cuenta del despacho, los cuales no han sido pagados por ejercer una actividad contractual, en razón a que opero la terminación unilateral del contrato por la acreedora desde el momento en que ella le impidió al deudo ejercer su actividad contractual, cambió las chapas y se apropió del inmueble arbitrariamente.

Los títulos no son producto de actividad contractual sino por cumplir con lo ordenado en el art. 384 del CGP.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 552, si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días siguientes los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción y aporten las pruebas. Los escritos presentados se remitirán al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones**, mediante auto que no admite recursos.

Importante tener presente, como lo indica la parte final del artículo transcrito que el juez resolverá de plano sobre las objeciones, lo cual significa que sin lugar a decretar ni practicar pruebas, las cuales deben allegarse con los respectivos escritos de objeciones y contestación. Así es que, por ello, no se decretara el interrogatorio al insolvente solicitado por la objetante.

En base a la jurisprudencia, se tiene que es al acreedor objetante a quien le incumbe la probanza de la calidad de comerciante del insolvente y como en la oportunidad debida no aportó prueba al respecto, se concluye que no es dable aprobar la objeción en cuanto a la calidad del deudor insolvente.

El deudor insolvente apporto con la solicitud de insolvencia como prueba de su calidad de persona natural no comerciante dos certificaciones, una suscrita por la representante legal del Restaurante Festino Campestre Ltda., de que el señor GARIZABALO percibe como ingresos mensuales \$4.300.000,00, bajo la modalidad de prestación de servicios como administrador. Otra del representante legal del Restaurante Balcón de Dapa S.A., que indica que el insolvente labora como prestador de servicios recibiendo honorarios fijos mensuales por \$3.000.000,00., que determinan que el insolvente no es comerciante y por tanto como persona natural puede acceder al tramite de insolvencia reglado en los arts. 538 y siguientes del CGP.

En relación con la cuantía de la acreencia con la señora objetante, se aporta como prueba de que el deudor le debe mucho más de la suma que indica en la solicitud de negociación de deudas, la copia de la demanda de restitución del inmueble arrendado por la señora Esperanza Patricia Sarria al insolvente, que se adelantaba en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, que fue suspendido por el inicio del trámite de insolvencia, donde se relacionaron como adeudados varios cánones.

El insolvente al pronunciarse sobre esta objeción, no presenta prueba alguna que corrobore lo dicho por la objetante, se limita a hacer una serie de precisiones sobre los cánones de arrendamiento, indicando que las consignaciones efectuadas a órdenes del juzgado obedecen a lo prescrito por el art. 384 del CGP.

En el caso, sub judice, no se ve prueba del insolvente del pago de los cánones que el objetante reclama, o sea, que se debe declarar probada la objeción.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor insolvente JESUS ALBERTO GARIZABALO, identificado con C.C. No. 19.590.178.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de prueba de interrogatorio de parte al deudor insolvente, por prescripción del art. 552 del CGP.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por la acreedora ESPERANZA PATRICIA SARRIA, de la calidad de persona natural no comerciante del deudor insolvente, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la objeción en relación con la cuantía de la acreencia con la objetante ESPERANZA PATRICIA SARRIA, de acuerdo con lo antes considerado.

QUINTO: DEVOLVER el presente trámite al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para que se continúe el trámite de insolvencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1b9b52b1ace40b614635b3019ae6d9d31311d978dac1982f3007419abe186f**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1811

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00400-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MENOR CUANTÍA
Solicitante: FINANDINA S.A. NIT 860051894-6
Garante: LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL C.C. 14.881.788

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente trámite, toda vez que el vehículo de placa **DMT800** fue inmovilizado y se encuentra a disposición del juzgado en las instalaciones del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.AS., tal como lo acredita en el inventario No. 6727.

El demandado ha realizado el pago parcial de la obligación, según lo manifestado por la apoderada de la parte actora, ésto ocurrió previo a la inmovilización del vehículo, por lo que, entendiendo que la obligación se normaliza con el pago, el rodante debe ser devuelto al titular garante.

En atención a ello, el juzgado procederá cancelando la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **DMT800**, librando los oficios correspondientes.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINANDINA S.A. contra LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL por pago parcial de la obligación.
- 2.- CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DMT800**. Líbrense oficios de rigor.
- 3.- OFICIAR** al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S para que haga entrega del vehículo de placa **DMT800** al titular garante LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZABAL.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53ea8fe6ef9b554e447afd1c32de67678810c0672553f9d564c1f56062251b3**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1809

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00465-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. NIT 900977626-1
Garante: ALBA RUBY ASTUDILLO DELGADO CC 1.130.645.656

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente trámite, toda vez que el vehículo de placa **GYN355** fue inmovilizado y se encuentra a disposición del juzgado en las instalaciones del parqueadero CAPTUCOL. A su vez, se avista informe del parqueadero indicando que en su custodia reposa el rodante y el informe del perito sobre avalúo del vehículo.

En atención a ello, el juzgado procederá cancelando la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **GYN355**, librando los oficios correspondientes.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por RCI COLOMBIA S.A contra ALBA RUBY ASTUDILLO DELGADO por sustracción de materia o carencia actual del objeto.

2.- CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GYN355**. Líbrense oficios de rigor, remítanse o hágase entrega a la parte demandante.

3.- OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL para que haga entrega del vehículo de placa **GYN355** a RCI COLOMBIA S.A o a quien autorice.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39ae3e44cc18485046fa278bf549abf2edd7337aefb59294a1e80e5c76a4e26**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1865

Radicado: 760014003019-2022-00475-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: SANTIAGO LERMA NUÑEZ

Demandado: **OLIVIA BONILLA DE RIVEROS**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada OLIVIA BONILLA DE RIVEROS, identificada con C.C. No. 41.304.977 y a favor de SANTIAGO LERMA NUÑEZ, identificado con C.C. No. 14.468.794. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$5.000.000,00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 149, con fecha de vencimiento 20/06/2021.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21/06/2021 hasta que el pago total se efectúe.

1.3. \$3.500.000,00 M/CTE., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 214. Con fecha de vencimiento 20/06/2021.

1.4. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21/06/2021 hasta que el pago total se efectúe.

1.5. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble Parqueadero 260 Edificio Ahorramas II Etapa, P. H., ubicado en la Carrera 4 No. 36/40, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-463214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15321973b550bcdcb51a1fa72cc822464ddc06528daa5b31fd58e6f9698ae0b2**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1822

Radicado: 760014003019-2022-00482-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

Demandante: TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ

Demandado: JOSE HUGO TORRES ECHEVERRY Y OTROS

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82, 85 y 375 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda con trámite verbal, adelantada por TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.254.391, contra los demandados referenciados, de notas civiles indicadas, citar a quienes se crean con algún derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-83025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 70 No. 11 C 45 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.

2. CORRER traslado de la demanda y sus nexos a los demandados JOSE HUGO TORO ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 14.970.147, LUIS ALBERTO TORO ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 14.978.579, DOMINGO LEDESMA ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 16.724.277, LUZ AMERICA TORO DE HOMES, identificada con C.C. No. 31.285.110, GLORIA AMPARO LEDESMA ECHEVERRY, identificada con C.C. No. 31.904.411, PAOLA ANDREA LEDESMA

identificada con C.C. No. 29.182.422 y NATHALIA GONZALEZ LEDESMA, identificada con C.C. No. 11.441.421.839, **por el término de diez (10) días.

3. ORDENAR se fije la valla tal como lo dispone el numeral 7° del art. 375 del CGP.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 291 y siguientes del CGP. En caso de hacerlo conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022, debe dar cumplimiento al numeral 2°.

5. EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble afecto a este asunto. Para el **EMPLAZAMIENTO** dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 del 13/06/2022.

6. ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble. **OFICIESE.**

7. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6°, inciso segundo del art. 375 CGP).

8. RECONOCER al Dr. JUAN JOSE SANTA FIGUEROA, identificado con C.C. No. 14.883.774 y con T.P. No. 51.002 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **131** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98397eaceff5091d56457264bca11c1b5ff6b32d5c872728cbf808bfb176cb2**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1808

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00505-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: FINESA S.A. NIT. 805012610-5
Garante: ECOAIRE DEL CALLE S.A.S. NIT 900467247-1
Rep. Legal: HERIBERTO FRANCO VASQUEZ CC 6.108.978

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente trámite, toda vez que el demandado realizó el pago parcial de la obligación.

En atención a ello, el juzgado procederá cancelando la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **EFP188**, librando los oficios correspondientes.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A contra ECOAIRE DEL CALLE S.A.S y HERIBERTO FRANCO VASQUEZ por pago parcial de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **EFP188**. Líbrense oficios de rigor, remítanse o hágase entrega a la parte demandada.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea8060d5dd6e61a6a3bd7e14893b210eb94fbb8b602c68c4e88345c37c898e5**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No.1864

Radicado: 760014003019-2022-00512-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: RICARDO GONZALEZ ESCOBAR

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado RICARDO GONZALEZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 16.929.612 y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890903937-0. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$43.845.737,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré suscrito por el demandado.

1.2. \$2.265.252,00 M/CTE., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 10/05/2018 al 25/05/2022.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. RECONOCER a la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con C.C. No. 1.144.028.294 y con T.P. No. 289.600 del C. S. de la J. como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 131 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21b6c0c22550842e0f823448ca525849bb19d42f9bc9daa3a9fb73cd0c3e3b7**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>